

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- PERTURBACIÓN DE LA POSESION
Radicación: 2021-00 -099-00
Demandante: CARMEN ROSA SALAZAR
Demandado: JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de PERTURBACION DE LA POSESION adelantada por CARMEN ROSA SALAZAR contra JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en el artículo 368 del C.G.P sino las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

1.- Deberá presentar el poder para iniciar el proceso, toda vez que la señora CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ va a actuar por intermedio de apoderado.-art.84 numeral 1 C.G.P.

2.- Se hace necesario que la demanda sea presentada en debida forma, por separado los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados, con la petición de pruebas que pretende hacer valer, fundamento de derecho y lo que se pretende expresado con precisión y claridad. – art 82 numerales 4, 5, 6,8 C.G.P.

3.-Presentar la diligencia de Conciliación Extrajudicial realizada con el demandado conforme las prescripciones del artículo 90 C.G.P

4.- Como pretende el reconocimiento de perjuicios, la solicitud debe reunir las exigencias previas en el artículo 206 del C.G.P.

5.- Ya que no se ha solicitado medidas cautelares deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado;

6.- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar .Informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Aunado a lo anterior el apoderado judicial, manifestara que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. – Artículo 5 decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículos 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de PERTURBACION DE LA POSESION adelantada por CARMEN ROSA SALAZAR contra JORGE ARMANDO ANDRADE, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili